



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 166 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190026400	Procesos Verbales	Reinaldo Pupo Arellano	Maria Marleni Sepúlveda Moreno	20/09/2021	Auto Fija Fecha - 1. Fijar El Día 27 De Septiembre De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia De Inventario Y Avalúos, La Cual Se Realizará Por Microsoft Teams. 2. Aceptar Renuncia Expresada Por La Apoderada Judicial De La Demandada, Respecto Del Poder Que Le Había Sido Conferido.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

246bc03e-b6f6-4d0d-ad8b-fc479ce69e19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 166 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210024200	Procesos Verbales	Dina Luz Torres Duran	Edgar Alberto Chitiva Castaño	20/09/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 28 De Septiembre De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual, Por La Plataforma Microsoft Teams.
13001311000120110007900	Procesos Verbales	Georgine Alarcon Pelaez	Nestor Fortich Lopez	20/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda Ejecutiva. 2. Conceder El Termino De 5 Días A La Demandante, Para Que Subsane Demanda, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

246bc03e-b6f6-4d0d-ad8b-fc479ce69e19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 166 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120120009300	Procesos Verbales Sumarios	Kelly Paola Junco Marriaga	Juan Manuel Torres Batista	20/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda De Disminución De Alimentos. 2. Notificar A La Parte Demandada Conforme Al Decreto 806 De 2020. 3. Notificar A La Defensora De Familia. 4. Reconocer Personería A Apoderado Del Demandante.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

246bc03e-b6f6-4d0d-ad8b-fc479ce69e19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 166 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210028300	Procesos Verbales Sumarios	Marta Del Socorro Borda De Rodriguez	Hernan Adolfo Rodriguez Gonzalez	20/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 29 De Septiembre De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual. 3. Requeria Demandando Para Que Aporte Desprendible De Nómina O De Pago. 4. Por Secretaría, Remitir Link De Acceso Al Expediente, A Las Partes.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

246bc03e-b6f6-4d0d-ad8b-fc479ce69e19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 166 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210028300	Procesos Verbales Sumarios	Marta Del Socorro Borda De Rodriguez	Hernan Adolfo Rodriguez Gonzalez	20/09/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 29 De Septiembre De 2021, A Las 9:00 A.M., Como Fecha Para Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual, Por La Plataforma Microsoft Teams. 3. Instar Al Demandado Para Que Aporte Certificado Pensional O Desprendible De Nómina. 4. Por Secretaría, Remitir A Las Parte El Link De Acceso Al Expediente Virtual.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

246bc03e-b6f6-4d0d-ad8b-fc479ce69e19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 166 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



13001311000120050023700	Procesos Verbales Sumarios	Yanuari María Martínez Florez	Jose David Garcia Verdugos	20/09/2021	Auto Decide - 1. Declarar Extinta La Obligación Alimentaria Fijada Por Parte De Este Juzgado En El Proceso De La Referencia, A Cargo Del Señor José David García Berdugo, Respecto De Su Hijo José Luís García Martínez. 2. Decretar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Dictadas Contra El Demandado. 3. Reconocer Personería Jurídica Al Abogado Luis Antonio Bernal Orozco, Para Actuar Como Apoderado Judicial Del Señor José David García Berdugo.
13001311000120210043500	Tutela	Brayan David Valdes Marquez	Instituto Colombiano De Credito Educativo Y Estudios Tecnicos En El	20/09/2021	Sentencia - 1. Conceder Amparo Solicitado. 2. Ordenar Al Representante

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

246bc03e-b6f6-4d0d-ad8b-fc479ce69e19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 166 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



Exterior-Icetex

Legal De La Universidad De Pamplona, Dr. Ivaldo Torres Chavez, O Quien Haga Sus Veces, Que En El Término De Cuarenta Y Ocho (48) Horas, Contadas A Partir De La Notificación Del Presente Fallo, Proceda, A Través De La Dependencia Correspondiente De Esa Institución, A Certificar Directamente Al Icetex (I) Sí El Señor Brayan David Valdes Marquez cursó Y Superó El Total De Materias Del Programa De Licenciatura En Educación Física, Recreación Y Deportes; Y (II) Sí Se Encuentra Desarrollando Trabajo De Grado U Otra Opción De Grado Avalada

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

246bc03e-b6f6-4d0d-ad8b-fc479ce69e19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 166 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



Por Tal Universidad Para Tal Programa. 3. - Ordenar Al Icetex Que, Dentro De Las Cuarenta Y Ocho (48) Horas Siguiendo Al Recibo De Las Certificaciones Que Le Sea Remitidas Por La Universidad De Pamplona, Proceda A Pronunciarse De Fondo En Torno A La Solicitud De Reconocimiento Del Subsidio O Giro Adicional De Sostenimiento Solicitado Por El Señor Brayan David Valdes Marquez. 4. Notificar A Las Partes. 5 Remitir A Corte Constitucional Si El Fallo No Fuere Impugnado.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

246bc03e-b6f6-4d0d-ad8b-fc479ce69e19



SENTENCIA

Radicación No. 00435-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por el señor BRAYAN DAVID VALDES MARQUEZ contra el ICETEX.

2.- ANTECEDENTES

El actor eleva el amparo constitucional de la referencia, por considerar que el ICETEX le está vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que -se sintetiza- tal instituto se niega a reconocerle el giro adicional de sostenimiento al que tiene derecho por ser beneficiario del Fondo Especial de Créditos Educativos para Estudiantes de las Comunidades Negras – Convocatoria periodo 2018-2, el cual requiere para adelantar el trabajo de grado y, de ese modo, poder optar el título en el programa de Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deportes en la Universidad de Pamplona.

Añade el peticionario, que el ICETEX soporta esa negativa con el argumento de que, para realizar el giros en cuestión, debe aportar certificado del trabajo de grado que adelanta expedido por la referida Universidad.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la educación, igualdad y debido proceso, los cuales estima le están siendo desconocidos por el ICETEX, al condicionarle el giro de sostenimiento estudiantil ya referido, a la expedición de un certificado que la Universidad de Pamplona no expide, y sin advertir que él, en lugar de ese documento, aportó certificado de prácticas en la Institución Educativa Técnica Agroindustrial de San Pablo, como una opción del trabajo de grado.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 8 de septiembre del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda, de la cual se corrió traslado al ICETEX, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que el accionante la fundamenta; oportunidad de la que hizo uso esa entidad aduciendo -en esencia- que, si bien éste es beneficiario del subsidio de sostenimiento del Fondo Especial de Créditos Educativos para Estudiantes de las Comunidades Negras periodo 2018-2, para por efectuarle el giro adicional que reclama, es preciso que aporte el recibo de matrícula del semestre a cursar y el certificado de adelantamiento de trabajo de grado expedido por la Universidad donde realiza sus estudios, lo cual no ha hecho, ya que la certificación que adjunta no corresponde a la Universidad de Pamplona, que es donde desarrolla tales estudios.

A partir de lo anterior, la entidad demandada aboga por la improcedencia del amparo constitucional invocado.

Por su parte, la Universidad de Pamplona, entidad que fue vinculada a la presente actuación, se limitó a señalar, básicamente, que los hechos denunciados por el actor se ciernen contra el ICETEX, y no contra esa IES; por lo que no teniendo ella funciones ni competencias para administrar los recursos del Fondo Especial de Créditos Educativos para Estudiantes de las Comunidades Negras, no le cabe responsabilidad alguna en dichos hechos.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Juzgado se observa que el señor BRAYAN DAVID VALDES MARQUEZ presenta acción de tutela contra el ICETEX, por considerar que este último le está vulnerado sus derechos fundamentales a la educación, al debido proceso e igualdad.

Apoya tal afirmación, en el hecho de que ese Instituto se niega a reconocerle el subsidio o giro adicional de sostenimiento para el semestre 2021-2, al cual tiene derecho por ser beneficiario del Fondo Especial de Créditos Educativos para Estudiantes de las Comunidades Negras, aduciendo que no ha adjuntado (i) el recibo de matrícula del semestre a cursar y (ii) el certificado de adelantamiento de trabajo de grado expedido por la Universidad de Pamplona; sin advertir -prosigue el actor- que esa alma mater no expide tal certificado, por lo que él, en lugar de dicho documento, aportó certificación de las prácticas que realiza en la Institución Educativa Técnica Agroindustrial de San Pablo, como una opción del trabajo de grado, para, de ese modo, obtener el respectivo título en el programa de Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deportes de la mencionada universidad.

Como respuesta a lo anterior, el ICETEX, al momento de efectuar sus descargos, reafirmó que, al revisar la documentación presentada por el accionante, este no aportó las dos certificaciones a que se hizo referencia en el párrafo anterior, los cuales, según el Reglamento Operativo del Fondo de Comunidades Negras, son requisitos indispensables para la efectividad del giro adicional de sostenimiento que reclama.

Ahora bien, al reexaminar los fundamentos en que el accionante apoya su solicitud de tutela e, incluso, la réplica que con posterioridad hizo frente a los descargos formulados por dicho Instituto en esta instancia judicial, el Despacho advierte que aquél alude a dos motivos razonables que le impiden aportar tales documentos, a saber:

El primero de ellos se contrae a la imposibilidad que tiene para adjuntar el “recibo de matrícula del semestre a cursar”, lo cual, por simple obviedad o carencia de objeto, se entiende si, salvo que se acredite lo contrario, habiendo cursado y superado la integridad de las materias de la carrera a cuya titulación el actor aspira, no tendría sentido tal exigencia si se considera que no habría lugar a un nuevo semestre. Por ello, llama grandemente la atención que el ICETEX insista en la acreditación de dicho documento, a no ser que, se repite, por las reglas o políticas administrativas de la Universidad deba pagarse algún semestre adicional o que el estudiante (accionante) no ha cursado y superado el total de materias que exige la carrera, lo que, en todo, no releva a ese centro de educación superior, del deber de certificar una u otra cosa.

En cuanto al segundo motivo dado por el peticionario, esto es, que la Universidad de Pamplona no le expide el “certificado de adelantamiento de trabajo de grado”, el Juzgado no encuentra ninguna justificación razonable por la que esa universidad se niegue a certificar sí sus estudiantes, y en especial el señor BRAYAN DAVID VALDES MARQUEZ, se encuentren o no realizando trabajo de grado o prácticas como opción de dicho trabajo; menos aun cuando, pese haberse vinculado a la presente actuación, no negó esa circunstancia ni expresó reparo, reproche o pronunciamiento alguno frente a esa negativa.

De modo que, si bien el accionante no ha adjuntado el par de certificados de los que se han hecho amplia referencia, a fin de que el ICETEX evalúe razonablemente la viabilidad del subsidio o giro adicional de sostenimiento que aquél reclama, es evidente que ello no ha obedecido a la negligencia o simple querer de él como beneficiario; sino a la resistencia administrativa que ha encontrado en la Universidad de Pamplona para que le expida dichas certificaciones y en la falta de diligencia por parte del ICETEX en verificar internamente, a través del cruce de información por los canales electrónicos con dicha universidad.

Por tal virtud, el Despacho no duda en considerar que, ciertamente, con la conducta omisiva descrita anteriormente asumida por las entidades mencionadas, se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición y educación en cabeza del señor BRAYAN DAVID VALDES MARQUEZ, por lo que se impone la protección de los mismos, para lo cual se ordenará a la Universidad de Pamplona que, en el término que enseguida se señalará, proceda a certificar directamente al ICETEX si, por una parte, el mencionado señor cursó y superó el total de materias de la carrera a cuya titulación aspira en esa institución y, por la otra, sí se encuentra desarrollando trabajo de grado u otra opción de grado avalada por tal universidad; a fin de que, una cumplido ello, la última institución mentada se pronuncie de fondo en torno al reconocimiento del subsidio o giro adicional ampliamente aludido en esta sentencia.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición y educación en cabeza del señor BRAYAN DAVID VALDES MARQUEZ, identificado con C. C. No. 1.049.943.928.

Segundo.- Ordenar al Representante legal de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, Dr. IVALDO TORRES CHAVEZ, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda, a través de la dependencia correspondiente de esa Institución, a **certificar** directamente al ICETEX (i) sí el señor BRAYAN DAVID VALDES MARQUEZ cursó y superó el total de materias del programa de Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deportes; y (ii) sí se encuentra desarrollando trabajo de grado u otra opción de grado avalada por tal universidad para tal programa.

Tercero.- Ordenar al ICETEX que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de las certificaciones que le sea remitidas por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, proceda a pronunciarse de fondo en torno a la solicitud de reconocimiento del subsidio o giro adicional de sostenimiento solicitado por el señor BRAYAN DAVID VALDES MARQUEZ.

Cuarto.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Quinto.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f3b4f03ebdee071d803d3236174f238cfacab50e8570768d86ab6f9d2d7bcb**

Documento generado en 20/09/2021 08:19:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00264-2019

Cartagena de Indias, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente trámite liquidatorio de la sociedad conyugal que en su momento hubo entre los señores REINALDO PUPO ARELLANO y MARÍA MARLENI SEPULVEDA MORENO, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de la publicación del emplazamiento a los eventuales acreedores de la sociedad en mención, se encuentran vencidos. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso I° del art. 50I del C. G. del P., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de bienes al interior del aludido trámite.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Fijar el **lunes, 27 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de bienes, dentro del presente trámite liquidatorio de la sociedad conyugal que en su momento hubo entre los señores REINALDO PUPO ARELLANO y MARÍA MARLENI SEPULVEDA MORENO.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o Lifesize**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus respectivos apoderados o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinden el apoyo técnico que facilite la conexión.

2°. Se insta a las partes para, con antelación a la realización de la audiencia, alleguen el inventario y avalúos de los bienes, en la forma indicada en el numeral 1° del art. 50I del C. G. del P.

Se pone de presente a las partes que, si presentan la **partición de común acuerdo** o cualquier otro arreglo que ponga feliz término al presente proceso, el Juzgado, en la misma audiencia y sin más trámite, dictará sentencia aprobatoria del mismo,

3°. Aceptar la renuncia expresada por la Dra. MILA DEL CARMEN LORDUY CASTILLO, respecto del poder que le hubiere conferido la señora MARÍA MARLENI SEPULVEDA MORENO.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00283-2021

Cartagena de Indias, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho, el día de hoy, se encuentra el proceso de **Alimentos para Mayor de Edad**, promovido por MARTA DEL SOCORRO BORDA DE RODRIGUEZ contra HERNAN ADOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y excepciones, se encuentra vencido.

Así las cosas, se procederá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 392 del CGP¹, a decretar las pruebas y a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata esa normatividad, a fin de practicarlas y resolver de fondo el aludido juicio.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se efectuará en la etapa procesal correspondiente.

2°. Se convoca a los señores MARTA DEL SOCORRO BORDA DE RODRIGUEZ y HERNAN ADOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ, para el **miércoles, 29 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la **audiencia única oral virtual** de que trata el art. 392 del CGP, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o LifeSize**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del CGP.

3°. Decretar el testimonio de los señores NORA REGINA BORDA MARTELO, PATRICIA HELENA VÉLEZ MARTELO y ANA VICTORIA ESQUIVIA URIBE, por una parte; y, por la otra, el de los señores ANA MILENA MURILLO ZAMBRANO, MARTHA ISABEL CASTAÑO ÁLVAREZ y ROBERTO LUÍS

¹Código General del Proceso

DUNOYER LAMBIS, los cuales serán recibidos en la audiencia que, para ese efecto, se realizará en la fecha y ahora anteriormente indicada, cuya citación y comparecencia estará a cargo de la parte interesada.

Se advierte a la parte interesada en tales declaraciones, que, de conformidad con el inciso 2° del art. 392 del C. G. del P., sólo se recibirán los testimonios de dos (2) de las personas mencionadas.

4°. De conformidad con el inciso 2° del art. 167 del C. G. del P., requiérase al señor HERNAN ADOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ, a fin de que, a más tardar en la audiencia que se realizará en la fecha ya indicada, se sirva aportar copia del desprendible de pago o nómina con el que acredite el monto de sus ingresos salariales y/o pensionales, según el caso.

5°. Por secretaría, remítase a las partes link de acceso al expediente digital que contiene el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00242-2021

Cartagena de Indias, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovido por DINA LUZ TORRES DURAN contra EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda inicial y de las excepciones, se encuentran vencido. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral I° y en el párrafo único del art. 372 del CGP, se procederá a decretar las pruebas, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **única oral** donde se practicarán dichas pruebas y se proferirá sentencia.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

I°. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se efectuará en la etapa procesal pertinente.

2°. Se convoca a los señores DINA LUZ TORRES DURAN y EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO, para el **martes, 28 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el párrafo único del art. 372 del CGP, diligencia en la que personalmente absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda, su contestación, se practicarán las demás pruebas y se dictará sentencia.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o LifeSize**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en su apoderado/a o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 372, numeral 4 del CGP.

3°. Decreta el testimonio de los señores JOHANA ISABEL TORRES DURÁN, por una parte; y, por la otra, la de los señores EREDIS PAOLA DÍAZ y HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ARIZA; los cuales serán recibidos en la audiencia que, para ese efecto, se realizará en la fecha y hora anteriormente indicada, cuyas citaciones y comparecencia estará a cargo de la respectiva parte interesada.

Se advierte a las partes que, de conformidad con el inciso 2° del art. 212 del C. G. del P., la recepción de los testimonios referidos, podrá limitarse si con la demás pruebas practicadas en el desarrollo de la audiencia, el Despacho considera suficientemente esclarecidos los hechos.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, cursive loops and lines.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00237-2005

Cartagena de Indias, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el día de hoy el presente proceso de **Alimentos**, promovido por YANUARI MARTINEZ FLOREZ, en representación de su hijo JOSÉ LUÍS GARCÍA MARTÍNEZ, hoy mayor de edad, contra JOSÉ DAVID GARCÍA BERDUGO, en el que se advierte que el demandado le concede poder al abogado LUIS ANTONIO BERNAL OROZCO, quien aporta escrito suscrito ante la Notaria Séptima del Círculo de Cartagena, en el que el alimentante y su progenitor, de común acuerdo solicitan el levantamiento de la medida de embargo y la culminación de la obligación alimentaria.

Por tal virtud, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Declarar extinta la obligación alimentaria fijada por parte de este Juzgado en el proceso de la referencia, a cargo del señor JOSÉ DAVID GARCÍA BERDUGO, respecto de su hijo JOSÉ LUÍS GARCÍA MARTÍNEZ.

2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso sobre la asignación salarial y/o pensional y demás prestaciones sociales que recibe el señor JOSÉ DAVID GARCÍA BERDUGO. Por Secretaría, ofíciase.

3°. Reconocer personería jurídica al abogado LUIS ANTONIO BERNAL OROZCO, para actuar como apoderado judicial del señor JOSÉ DAVID GARCÍA BERDUGO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00079-2011. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora GEORGINE ALARCON PELAEZ contra el señor NELSON ALFONSO FORTICH LÓPEZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo, la cual viene remitida por competencia por la Juez Séptima de Familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 20 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, de la referencia, la cual, una vez efectuado el estudio de rigor sobre la misma, se advierte que el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que el correo electrónico del apoderado registrado allí, no coincide con el consignado en la plataforma SIRNA.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en Secretaría, a fin de que se subsane el reparo indicado. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

- 1. Inadmítase** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora GEORGINE ALARCON PELAEZ contra el señor NELSON ALFONSO FORTICH LÓPEZ.
- 2. Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00093-2012. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS, presentado por el señor JUAN MANUEL TORRES BATISTA, en contra de la menor D.A.T.J., representados por su progenitora, la señora KELLY PAOLA JUNCO MARRIAGA, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 20 de 2021 .

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá de conformidad. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS, presentada por el señor JUAN MANUEL TORRES BATISTA, en contra de la menor D.A.T.J., esta última representada por su progenitora, la señora KELLY PAOLA JUNCO MARRIAGA.
- 2. NOTIFICAR** este auto por correo electrónico o físico, según sea el caso y conforme con el Decreto 806 de 2020, a la señora KELLY PAOLA JUNCO MARRIAGA, confiriéndosele traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda y sus anexos.
- 3.** El trámite a seguir es de proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)
- 4. NOTIFICAR** a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.
- 5.** Reconózcase al abogado Rafael Enrique Guzmán Valdelamar, la calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ